



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01032-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ HELENA BLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA CDMB AVIDESA MAC POLLO S.A.
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: jaimesanchez1256@hotmail.com Demandado: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Vinculados notificaciones.judiciales@cddb.gov.co apontejuridica@hotmail.com carenas@macpollo.com ghauxgeneral@macpollo.com abogado@macpollo.com
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	FALLA EN EL SERVICIO POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 305
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En cuanto a las excepciones propuestas por los demandados como son: caducidad (**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**) y falta de legitimación en la causa por pasiva (**CDMB**), en caso de declararse fundadas serán objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES:



1. De las excepciones previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas y la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que podría dar lugar a la terminación del proceso.

1.2 Excepciones previas propuestas:

1.2.1 CDMB¹

- **Debida integración del litisconsorcio necesario**

Al respecto indica que, no se integró en debida forma el contradictorio en la medida que se hace necesario que comparezcan al proceso: **i) la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A.** debido a que el ejercicio de su actividad económica en el sector derivó en la contaminación ambiental que se aduce causó los daños a la parte actora en su salud, vida y en el deprecio de la propiedad donde residen y **ii) la CDMB** debido a que es la autoridad competente para ejercer el control y vigilancia frente a la aludida contaminación ambiental y es la entidad que debía solicitar a la empresa el Plan para la Reducción por Impacto de Olores Ofensivos, de acuerdo con la Resolución N° 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente.

1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 030.

La parte accionante se pronunció en el sentido que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 la CDMB es la entidad encargada de ejercer la vigilancia e imponer las sanciones en materia ambiental a que haya lugar con ocasión del daño que así se reclama.

2. Caso concreto. Análisis crítico de las excepciones

2.3 Debida integración del litisconsorcio necesario

¹ Archivo digital 012 pág. 18



Si bien es cierto esta excepción se considera previa, no se efectuará pronunciamiento alguno frente a la misma, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2018, se integró como parte accionada en el proceso de la referencia a la empresa **MAC POLLO AVIDESA S.A.** y a la **CDMB**, acogiendo los argumentos expuestos por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en la contestación de la demanda.

3. Órdenes a Secretaría:

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE: Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: En cuanto a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, al igual que los argumentos de defensa propuestos con las contestaciones de la demanda.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e33e2a386b9038e9fb9f58014aa4f5bc8f17f42858870693638842f9653c148

Documento generado en 03/06/2021 12:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO VASQUEZ ROCHA
DEMANDADO:	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: radq1colectivoabogados@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO REQUIERE A LA PARTE SI INSISTE EN PRACTICA DE RUEBA DOCUMENTAL Y EN CASO DE DESISTIR ORDENA EL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y DA ÓRDENES DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.
TEMA	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 304
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el día 28 de agosto de 2018, se decretaron como pruebas las siguientes:



1. Las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.
2. Se dispuso oficiar:
 - a. A la parte demandada para que allegara: i) certificación de los periodos en que se ejerció supervisión a los contratos suscritos con el demandante, ii) copia de los informes entregados por el contratista sobre la ejecución contractual, iii) copia de los informes rendidos por los supervisores de los contratos respecto de las actividades realizadas por el demandante, iv) informe sobre la asignación verbal de tareas, actividades, roles o funciones para que el demandante asistiera como representante de la entidad a las sesiones del CLOPAD de Bucaramanga o al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y v) certificación obre la existencia del empleo desempeñado por el demandante y el salario devengado
 - b. A la secretaría del interior del Municipio de Bucaramanga para que certificara la asistencia o participación del demandante en las reuniones o comités realizados en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.
 - c. Al Banco AV VILLAS para que informara sobre las transferencias realizadas en los periodos marzo de 2004 a febrero de 2016 por parte del ISABU a la cuenta de ahorros de la que es titular el demandante.
3. Se decretaron los testimonios de los señores LUIS ANTONIO PEÑA, VICTOR BERNAL, CARLOS PEÑA, MIGUEL PLATA, LILIANA STAPPER, ELIBARDO PIÑERES, PEDRO JOSE CASTAÑEDA, LUZ MARINA DEL AMPARO GUEVARA, MARIA EUNICE RODRÍGUEZ, ENRIQUE CABALLERO, HILDEBRANDO BALLESTEROS, FREDY EDGAR RAGUA, PAULO CESAR PEDRAZA, MARIA RODRÍGUEZ PATIÑO, EUGENIA QUIJANO PARRA.
4. Se practicó la prueba testimonial de los señores LUIS ANTONIO PEÑA, CARLOS PEÑA, MIGUEL PLATA, LILIANA STAPPER, ELIBARDO PIÑERES, PEDRO JOSE CASTAÑEDA, LUZ MARINA DEL AMPARO GUEVARA, HILDEBRANDO BALLESTEROS, FREDY EDGAR RAGUA, PAULO CESAR PEDRAZA. Se desistió del testimonio de los señores VICTOR BERNAL, MARIA RODRÍGUEZ PATIÑO Y EUGENIA QUIJANO PARRA.
5. Se decretó y practicó el interrogatorio de parte del demandante.
6. Mediante autos de fechas 21 y 22 de enero de 2019, 22 de febrero y 23 de mayo del mismo año (archivo digital 011), y auto del 09 de noviembre de 2020 se dispuso:



- a. Incorporar los documentos allegados en respuesta a los requerimientos cuyo recaudo se encontraba pendiente y ordenar el traslado de los mismos para efectos de surtir su contradicción.
 - b. Negar por innecesaria la práctica de los testimonios de los señores MARIA EUNICE RODRÍGUEZ y ENRIQUE CABALLERO.
 - c. Suplir la prueba documental ordenada al ISABU tendiente a obtener copia de los informes de cumplimiento de la actividad contractual realizada por el demandante, por la prueba testimonial del señor HILDEBRANDO BALLESTEROS LEÓN.
 - d. Fijar como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas y recepcionar el testimonio para el día 24 de febrero de 2021.
7. Sin embargo, la audiencia de pruebas no se pudo realizar por virtud que el expediente de la referencia fue seleccionado para ser redistribuido, de conformidad con los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021 y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la Sala Unitaria, **RESUELVE**

1. Atendiendo a que el término probatorio previsto en el artículo 181 del CPACA se encuentra más que superado en el caso concreto, se ordena requerir a la parte actora, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe si es su deseo insistir en la práctica de la prueba testimonial del señor HILDEBRANDO BALLESTEROS LEÓN y/o desiste de la misma, toda vez que es la única prueba que falta por practicar en el caso concreto y, por la alta congestión del Despacho 07 en el trámite de los procesos en primera instancia, la fecha más próxima para fijar audiencias virtuales está prevista para mediados del mes de agosto del año que avanza.

En caso afirmativo, en la misma fecha deberá informar el correo electrónico a través del cual será citado el testigo a la audiencia virtual que se fijará atendiendo el calendario de audiencias virtuales.

En el evento de desistir de la prueba, se emiten las siguientes órdenes de dirección del proceso:

2. **Cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar**



Al día siguiente de la manifestación del desistimiento de la prueba testimonial por parte del actor, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la etapa de alegaciones.

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

3. Órdenes a Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

4. Si se insiste en la práctica de la prueba testimonial

En el evento en que se insista en la práctica de la prueba testimonial referida, **fíjese como fecha y hora para audiencia de pruebas virtual** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación. Se dispone **CITAR** al testigo para que comparezca por conducto de la parte que solicitó la prueba.

4.1 En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia.



4.2 El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4.3 El apoderado de la parte quien solicitó la prueba, DEBERÁ velar porque el testigo comparezca a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a881886909386a8dca91404595ba1374846af6d0c0bf061290846aa721959c9a

Documento generado en 03/06/2021 12:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00946-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO ORTÍZ VALERO info@gqn-abogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Projudadm16@procuraduria.gov.co
VINCULADO:	RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LÓPEZ ramunevar@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, INCORPORACIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 306
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Observa la Sala Unitaria que, la parte vinculada propuso a título de excepciones previas, las que denominó: *“inepta demanda por estructurar cargos de nulidad con base en vicios que no son predicables de los actos acusados ni de los actos preparatorios de los acusados, sino de un acto general susceptible de ser demandado directamente ante una autoridad judicial diferente; inepta demanda por estructurar el último cargo de nulidad (13º) con base en irregularidades que no son predicables de los actos acusados, sino de un acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional; inepta demanda por estructurar el último cargo de nulidad(13º) con base en irregularidades que fueron discutidas en sede administrativa y provocaron un acto administrativo (resolución 1440 de 2105) que*



debió ser demandado por una vía procesal distinta; e inepta demanda al solicitarse en la primera pretensión control judicial respecto a un acto de ejecución como lo es la resolución 40 de 2015”¹.

Revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se trata de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

Igualmente, de la contestación de la demanda presentada por la Nación - Procuraduría General de la Nación, se advierte que, dicha entidad propone la excepción denominada “*genérica*”², la cual por no estar enlistada dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, estudiada la demanda y las contestaciones presentadas, se observa que no existen pruebas pendientes por practicar, en la medida que solo se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones.

En ese orden de ideas, dando aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

¹ Archivo Digital 03. Carpeta 010

² Archivo Digital 20. Carpeta 01



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con las contestaciones de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1. *¿Es procedente inaplicar la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; la Resolución No. 357, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador 59 Judicial II Penal de Bucaramanga; así como los demás actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 148 del CPACA.?*

2.2. *¿Es procedente declarar la nulidad del Decreto 3776 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del accionante del cargo que ostentaba en la entidad demandada?*

En caso contrario, ¿le asiste razón a la parte demandada, al aseverar que, el acto expedido por la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ajusta al ordenamiento jurídico, ¿y por tanto no carece de los vicios de nulidad alegados por la parte demandante?

2.3. *De encontrarse viciado de ilegalidad el acto administrativo demandado, deberá estudiarse si es procedente condenar a la entidad demandada a reintegrar a al accionante al cargo de Procurador 59 Judicial II Penal de Bucaramanga, en las mismas condiciones que ostentaba previo a la expedición del Decreto 3776 de 2016 y si hay lugar, o no, a conceder perjuicios materiales y morales reclamados en la demanda.*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo. Para ello, las entidades que tengan la obligación de conformar Comités de Conciliación, deberán allegar las actas expedidas por éstos en la que se consignen las razones por las cuales presentan o no fórmula de arreglo.



Para ello se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpliendo los deberes que más adelante se señalará a las partes frente al aporte de documentos.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda (Acápites de pruebas – Archivos digitales 4 y 12), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2 Parte demandada

Efectuado un estudio de la contestación de la demanda, se advierte que la Nación – Procuraduría General de Nación no ha dado cumplimiento al deber establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual consiste en allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Nación – Procuraduría General de Nación para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue en medio magnético y formato PDF el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del requerimiento efectuado a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de 10 días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las



sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

5.3 Parte vinculada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte vinculada con la contestación de la demanda (Carpeta 010), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

6. Cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al expediente la prueba documental contentiva del expediente administrativo de la parte actora, que se ordenó aportar a la Nación – Procuraduría General de la Nación, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesaria la audiencia de práctica de pruebas prescinde de la misma, y dispone que la contradicción de la referida prueba se lleve a cabo, dentro de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente.

Vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, o en todo caso expirado el plazo de quince días (15) dispuesto para el recaudo de pruebas por el artículo 181 CPACA, se tendrá por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la etapa de alegaciones.

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

Órdenes a Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) Ingreso de la prueba documental requerida, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inicio y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y



demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: REQUERIR a la Nación – Procuraduría General de Nación para que aporte en medio magnético el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por el vinculado – Rubiel Alejandro Munevar López, con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



SÉPTIMO: SE PRESCINDE de la audiencia de práctica de pruebas por considerarse innecesaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Una vez la prueba requerida obre en el expediente y, en todo caso, vencido el periodo probatorio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se corre traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

DÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

UNDÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DUODÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

ee0a3030586d36dc7208140ae0bb1b9e3f16b4bc786f2c1ce9e6b5a1ba574564

Documento generado en 03/06/2021 12:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jdacevedo@mypabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co dtsantander@mintrabajo.gov.co Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO FRENTE A PRETENSIONES DE LA REFORMA DE DEMANDA Y DIFIERE EL ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES A LA SENTENCIA
TEMA:	PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE IMPONEN OBLIGACIONES AL CONTRATANTE
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 307
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente resolver las excepciones propuestas por la accionada frente a la reforma de la demanda; no obstante, de la revisión del proceso se advierte lo siguiente:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO propuso las siguientes excepciones:
 - i) caducidad, ii) legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados; iii) inexistencia de la obligación; iv) falta de fundamento jurídico – falta de causal legal para demandar; v) incumplimiento de las normas laborales que dieron origen a los actos administrativos demandados; y vi) genérica.

Con relación a estas excepciones, la Sala dispondrá diferir su decisión al momento de proferir sentencia, teniendo en cuenta que ninguna de ellas se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.



2. En la contestación de la reforma de la demanda se indica que, frente a las nuevas pretensiones, hechos y pruebas, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, respecto a lo cual es preciso manifestar que, si bien no se configura como excepción previa, si debe ser resuelto en la misma oportunidad por la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, pues se advierte la posibilidad de terminar el proceso en cuanto a las pretensiones adicionadas por la parte accionante.

I. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ALEGADO

En la contestación de la reforma de la demanda, se indica que es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial en los procesos contenciosos administrativos, previo a iniciar la respectiva acción judicial.

Así las cosas, sostiene la accionada que se reformó la demanda en el sentido de incluir hechos y pretensiones nuevas, que en su mayoría no son sobrevinientes ya que se dieron con anterioridad a la radicación de la demanda y agrega que los demás son hechos que no están contenidos en la solicitud de conciliación prejudicial, atentándose de esta manera contra la moral procesal.

Por lo expuesto, solicita que no se acepte la reforma a la demanda presentada, toda vez que no se cumple con los requisitos para su procedencia.¹

II. TRASLADO

Teniendo en cuenta que la demandada propuso la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad como una excepción, se corrió traslado de la misma, indicándole al accionante que la reforma de la demanda es la posibilidad que se otorga de introducir hechos nuevos, pretensiones y pruebas que se relacionen con el proceso, como en efecto ocurrió.

En cuanto al argumento de la demandada relacionado con la inclusión de hechos, pretensiones y pruebas que no se mencionaron en la solicitud de conciliación sostiene que, este requisito se agotó de manera completa en la audiencia del 22 de enero de 2018; sin embargo alega que no es posible desconocer que se trata de situaciones fácticas sobrevinientes, es decir, que ocurrieron con posterioridad a la celebración de esta audiencia, motivo por el cual no podían, ni debían ser incluidas en la solicitud de conciliación, situación que se demuestra con las pruebas

¹ Fls. 38-41 Doc. 06



aportadas, las cuales dan fe que estos aspectos son posteriores a la mencionada audiencia con la que se agotó el requisito de procedibilidad.²

III. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala decidir sobre los asuntos que por cualquier causa le pongan fin al proceso.

1.2. Análisis del caso - Agotamiento del requisito de procedibilidad

El inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad en la que se deciden las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento del requisitos de procedibilidad.

Revisado el expediente, se advierte que Sumas Construcciones S.A.S., presentó de manera oportuna escrito de reforma de demanda que fue admitida mediante auto del 17 de octubre de 2019³, en la que adicionaron los siguientes hechos y pretensiones, los cuales alega son sobrevinientes a la presentación de la demanda:

“HECHOS.

(...)

- 23.** *Entre la fecha de radicación de los recursos de reposición y apelación y la resolución de estos, transcurrió mas de 1 año ya que los recursos fueron interpuestos el 27 de octubre de 2016 y la notificación del recurso de apelación se dio el 30 de octubre de 2017.*
- 24.** *Mediante escritura pública No. 1540 del 6 de abril de 2018, Sumas Construcciones S.A.S. protocolizó el silencio administrativo protocolizó el silencio administrativo positivo dando cumplimiento a los artículos 84 y 85 del C.P.A.C.A.*
- 25.** *Mediante comunicación del 23 de febrero de 2018, Fiduciaria La Previsora S.A., le informó a mi representada que debía realizar el pago de la multa impuesta por la Dirección Territorial de Santander, toda vez que esa entidad se encontraba facultada para ejercer el cobro y recaudo de la sanción impuesta.*
- 26.** *El 14 de marzo de 2018 mi representada radicó ante la Fiduciaria La Previsora S.A. suspender cualquier proceso de cobro como consecuencia de haber interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho oportunamente.*
- 27.** *El 23 de abril de 2018 Sumas Construcciones S.A.S. radicó ante el Ministerio de Trabajo la solicitud de revocatoria directa.*
- 28.** *Así mismo, mi representada radicó el 15 de mayo de 2018 comunicación en la que se le solicitaba detener cualquier proceso de cobro coactivo*

² Fls. 81-85 Doc. 06

³ Fl. 2 Doc. 06



como consecuencia de las comunicaciones de cobro persuasivo adelantado por la entidad.

29. El 23 de mayo de 2018 el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Trabajo radicó comunicación de cobro persuasivo.
30. A través de correo dirigido a la dirección de notificación judicial de mi representada y recibido el 9 de agosto de 2018, el Coordinador del Grupo de cobro coactivo del Ministerio de Trabajo le notificó el auto del 18 de junio de 2018 con el se libró mandamiento de pago en contra de Sumas Construcciones S.A.S.
31. El 24 de agosto de 2018 mi representada radicó oportunamente las excepciones en contra del mandamiento de pago.
32. Mediante auto del 28 de septiembre de 2018 radicado el 8 de octubre de 2018, el coordinador del grupo de cobro coactivo declaró probada la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Sumas Construcciones S.A.S..
33. Asimismo, declaró la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 2-193-2018 mientras se resuelve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. “

“PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES PRIMERAS.

PRIMERA: Que se declare la aplicación de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por haberse resuelto los recursos debidamente interpuestos con posterioridad al año de su radicación según lo establecido en el artículo 52 C.P.A.C.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, que se declaren resueltos a favor de SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos oportunamente, esto es el veintisiete (27) de octubre de 2016.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declaren los efectos del acto administrativo ficto, derivados del silencio administrativo positivo.“

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO en la contestación a la reforma de la demanda, alegó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de los hechos y pretensiones adicionadas, al manifestar que estas constituyen una nueva demanda, situación que desde su perspectiva no puede ser admitida.

Con relación a lo expuesto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)



En ese orden de ideas, considera la Sala que las pretensiones adicionadas a la demanda a través de la reforma presentada por SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S., no se relacionan con hechos sobrevinientes, toda vez que la misma parte actora manifiesta que le fue notificada la decisión del recurso de apelación el 30 octubre de 2017, es decir de manera previa a la interposición del medio de control de la referencia – 02 de febrero de 2018⁴; sin que sea de recibo el argumento según el cual no podía incluirse en la audiencia de conciliación realizada el 22 de enero de 2018⁵ lo relacionado con la aplicación de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por no haberse protocolizado el silencio administrativo frente a los recursos, pues tal y como se indicó en el escrito que describió traslado de las excepciones, este trámite solo se realiza para efectos de publicidad.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que la reforma de la demanda contiene pretensiones nuevas que no se refieren a hechos o situación ocurridas con posterioridad a la radicación de la demanda, es evidente que la accionante tenía el deber de agotar frente a estas pretensiones el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; lo cual no ocurrió.

Conforme lo anterior, resulta claro que se configura el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación frente a las pretensiones denominadas “*PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES PRIMERAS*”, las cuales fueron propuestas con la reforma de la demanda. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso respecto a estas pretensiones, es decir que serán excluidas de análisis en el presente asunto, por no cumplir con los presupuestos señalados en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso respecto a las siguientes pretensiones contenidas en la reforma de la demanda:

“PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES PRIMERAS.

PRIMERA: Que se declare la aplicación de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por haberse resuelto los recursos debidamente interpuestos con posterioridad al año de su radicación según lo establecido en el artículo 52 C.P.A.C.A.

⁴ Fl. 5 archivo digital 3

⁵ Fls. 1-4 archivo digital 3



SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, que se declaren resueltos a favor de SUMAS CONSTRUCCIONES S.A.S. los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos oportunamente, esto es el veintisiete (27) de octubre de 2016.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declaren los efectos del acto administrativo ficto, derivados del silencio administrativo positivo. “, por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

Acta de Sala No. 24 del 31 de mayo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

7b9f0a94df5d1ef589b91415089189e16b647f2f1102fa66c72e0418e6540cbd

Documento generado en 03/06/2021 12:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL RENUEVA- y sus miembros: <ul style="list-style-type: none"> - FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA - GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. - MCD & CIA S.A.S. - MARIELA CENTENO DE DELGADO - SEVAL LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: oscarjulian@valencialoiza.com sergiodelgado@mcdsas.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
TEMAS:	Nulidad del Acto de adjudicación- licitación pública No. SEB-LP-001-2018 <i>“servicio de suministro diario de complemento alimentario jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga de conformidad con la normatividad legal vigente emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el programa de alimentación escolar PAE”</i> / Demostración que la propuesta del oferente demandante sea la mejor



AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 310
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia, para resolver solicitudes de acumulación de procesos e integración de litisconsorte necesario, presentadas por el apoderado del Municipio de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 27.04.2021, se dispuso requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que, allegará con destino a este proceso, información relacionada con el proceso bajo radicado 68001333000620190021400 que cursa en dicha dependencia, con el fin de proceder a estudiar de fondo la solicitud de acumulación elevada por el apoderado del Municipio de Bucaramanga.
- Por lo anterior, se libró el oficio No. 070 sin que se obtuviera respuesta, toda vez que, el correo no era el destinado para notificaciones del juzgado, por lo que se envió el oficio No. 075 al correo correcto y el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, dio respuesta mediante los oficios No. 096 y No. 100.
- Mediante memorial de fecha 05.05.2021, el apoderado del Municipio de Bucaramanga, eleva una nueva solicitud, relacionada con la integración de contradictorio- litisconsorcio necesario, de la UNION TEMPORAL SERVIPAE (integradas por las sociedades SERYAL S.A.S y DISERAL S.A.S.)
- Mediante memorial de fecha 10.05.2021, el apoderado del demandante, se pronuncia frente a la solicitud del Municipio de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de acumulación de procesos.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala su procedencia de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.
- La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.



- Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda.
- Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De conformidad con la norma citada, en el caso concreto, para resolver la solicitud elevada por la parte demandada y en consideración a que no fundamentó cuáles presupuestos de la acumulación se cumplen, ni expuso en cuál de los casos previstos en el artículo 148 del CGP se adecúa la acumulación, la solicitud se despachará de manera desfavorable a la parte demandada, pero de oficio, se procederá a estudiarla por la Sala Unitaria:

Al revisar los expedientes susceptibles de ser acumulados, solo uno de ellos cursa en este despacho, y el proceso radicado bajo el No. 680012333000-2019-00547-00, se tramita en el despacho del H. Magistrado Milcíades Rodríguez Quintero. Al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, se observa que en el mismo también se solicitó la acumulación de procesos que está pendiente de ser resuelta.

Por lo anterior, se aclara que en este Despacho únicamente cursa el proceso bajo radicado 680012333-000-2019-00385-00 cuyas partes corresponden a la UNIÓN TEMPORAL RENUEDA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, se observa que, la solicitud que elevó la parte demandada se efectuó con posterioridad a que el Despacho profiriera el auto que ordenó prescindir de audiencia inicial, saneó el proceso, fijó el litigio, decretó pruebas, por lo que, no se cumpliría con uno de los requisitos para que resulte procedente su acumulación, esto es, el relacionado en el numeral 3° del artículo 148 del CGP *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Como consecuencia de lo anterior, no sería viable de oficio proceder a disponer la acumulación procesal, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que opere esta figura procesal dentro del presente asunto.

Así las cosas, y por no ser procedente, el Despacho no ordenará de oficio la acumulación de los procesos con radicados No. 6800123333000-2019-00547-00 y 680013333006-2019-00214-00, en atención a las precisiones efectuadas en la presente providencia.

Así mismo, se ordena la devolución del expediente radicado bajo el N° 680013333006-2019-00214-00 al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

II. Solicitud de integración del contradictorio

Considera el apoderado del Municipio de Bucaramanga que, la UNION TEMPORAL SERVIPAE (integrada por las sociedades SERYAL S.A.S y DISERAL S.A.S, fue la adjudicataria de la licitación pública No. SBB-LP-001-2018, consorcio que a su juicio debe ser vinculado al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, con



el fin de que dicha parte pueda ejercer su derecho de defensa en cuanto a la legalidad del acto administrativo demandado de adjudicación.

El argumento para que sea integrado como litisconsorte necesario, se centra en que, es un tercero que tiene interés directo en las resultas del proceso, como quiera que el demandante está pretendiendo la nulidad del acto de adjudicación de la licitación pública No. SEB-LP-001-2018, a la Unión Temporal Servipae.

Finalmente, exhorta a esta Corporación, sobre la necesidad de la vinculación del tercero en mención, pues de no hacerse, considera que, se podría incurrir en vicios de nulidad

1. Traslado de la solicitud

El apoderado del demandante señala que, la solicitud del demandado es infundada y equivocadamente pretende se vincule al proceso un tercero que no fue demandado, advirtiendo que lo que se pretende no es la nulidad del contrato y/o de los contratos que se hubieren suscrito con ocasión de la licitación pública No. SB-LP-001-2018, sino el acto administrativo de adjudicación, cuya legalidad interesa únicamente a la entidad que lo profirió.

Señala que, no es procedente ni legalmente adecuado considerar al contratista como litisconsorte necesario cuando la controversia gira en torno solamente a debatir la validez del acto administrativo de adjudicación, lo que soporta con pronunciamientos recientes del H. Consejo de Estado¹.

2. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De lo anteriormente citado, se entiende que para efectos de determinar si una entidad debe ser parte en calidad de litisconsorte necesario, debe analizarse si la relación jurídica que se debate impone su intervención, es decir, si no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia.

Por tanto, considera el despacho que, en el presente asunto, atendiendo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado², sobre la comparecencia de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de fecha 8.05.2020. Exp. 65.597. C.P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de fecha 11.02.2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



adjudicatario dentro de un proceso de licitación pública, se observa, que, a la UNION TEMPORAL SERVIPAE, le asiste interés directo en las resultas del proceso, advirtiéndole, que la jurisprudencia ha concebido procedente la citación del adjudicatario de un contrato, sin que se pretenda la nulidad del mismo, pues lo que se busca, es que la entidad ejerza su derecho de contradicción y defensa en relación con la legalidad del acto que le adjudicó el contrato.

Para sustentar lo anterior, se tiene, que la Licitación Pública dentro del proceso SEB-LP-001-2018, cuyo objeto era el servicio y suministro diario de complemento jornada de la mañana y tarde (ración industrializada) y almuerzos preparados en el sitio para niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga de conformidad con la normatividad legal vigente emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el programa de alimentación escolar PAE, fue adjudicada a la UNION TEMPORAL SERVIPE, y pese a que se advierte que este, ya fue ejecutado, lo cierto, es que debe comparecer en el proceso para defender la legalidad de los actos que se acusan y sus intereses.

Además, se recuerda que, conforme quedó plasmado en el auto de fecha 19.03.2021 en el acápite de fijación del litigio, se pretende determinar, si los actos acusados: i) Resolución No. 4160 del 20.12.2018 “Por la cual se adjudica un contrato dentro del proceso de modalidad LICITACIÓN PÚBLICA”; ii) Resolución No. 0016 del 08.01.2019 “Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 4160 del 20.12.2018 que ordenó la adjudicación de los contratos derivados del proceso de selección de contratistas adelantado bajo la modalidad de LICITACION PÚBLICA No. SEB-LP-001-2018”, están viciados de nulidad, al haber sido expedidos por falsa motivación. De resultar afirmativo, hay que determinar si en efecto la propuesta presentada por la demandante resultaba más favorable para la entidad licitante del grupo 1 y 2, y en consecuencia si debe la entidad demandada reconocer y pagar el valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir con ocasión a la indebida adjudicación de la licitación pública.

Por lo anterior, atendiendo a que en materia de participación del adjudicatario y de la comparecencia de éste en el proceso, en el presente asunto se cuestiona la legalidad del acto por medio del cual, se adjudicó un contrato dentro del proceso modalidad LICITACIÓN PÚBLICA SEB-LP-001-2018- Resolución No. 4160 del 20.12.2018, al revisar su parte resolutoria, se adjudicó el contrato correspondiente al grupo 1, a la UNION TEMPORAL BUCARAMANGA SOCIAL PAE- representada legalmente por Miguel Roberto Porras Mateus y al grupo 2 a la entidad UNION TEMPORAL SERVIPAE-integrada por SERIAL S.A.S. y DISERAL S.A.S en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 0016 del 008.03.2019, se ordena integrar el contradictorio con la UNION TEMPORAL SERVIPAE, y adicionalmente, con la entidad UNION TEMPORAL BUCARAMANGA SOCIAL PAE, atendiendo a que ambas entidades, tienen interés directo en las resultas del presente proceso.

Para tal efecto, se ordena:

- 1. Notificar** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA, remitiéndoles esta providencia a la UNION



TEMPORAL SERVIPAE, y a la UNION TEMPORAL SOCIAL PAE, por intermedio de sus representantes³

2. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. **Notificar** por estado la presente providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público.
4. **Correr** traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

5. REQUERIMIENTO A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.
- c. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5.1 PARTE DEMANDADA- UNION TEMPORAL SERVIPAE y a la UNION TEMPORAL SOCIAL PAE

REQUIÉRASE a los representantes legales **UNION TEMPORAL SERVIPAE** y de la **UNION TEMPORAL SOCIAL PAE** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar *“todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos a los canales informados por las partes, parte demandante - oscarjulian@valencialoiza.com; sergiodelgado@mcdsas.com, y parte demandada notificaciones@bucaramanga.gov.co, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO QUINTO de la presente providencia.

5.3 PARTE DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a la parte demandada- **UNION TEMPORAL SERVIPAE** y de la **UNION TEMPORAL SOCIAL PAE**, que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan



desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

6. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761340079e20465a227e8a6e381dc824cf57e2c54b579862921325a9ac592aba

Documento generado en 03/06/2021 12:47:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Trámite
Demandante: UNION TEMPORAL RENUÉVA Y
SUS MIEMBROS
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado No. 2019-00385-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00818-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CALDERON S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: jurídica@transportescalderon.com.co Oscar.arjona@arjonayasociados.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA Y DECLARA TERMINADO PARCIALMENTE EL PROCESO FRENTE A UNA PRETENSIÓN Y UN CARGO DE NULIDAD
TEMA:	LEGALIDAD LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO SOBRE VENTAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	No. 308
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el expediente de la referencia para resolver la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual fue propuesta en la contestación de la demanda; sin embargo, revisado el proceso se advierte lo siguiente:

En la contestación de la demanda se indica que, frente al cargo denominado “violación de los artículos 714, 705, 705-1 y 706 del E.T. por indebida interpretación y aplicación.”, no se agotó la vía administrativa, respecto a lo cual es preciso manifestar que, si bien este argumento no se configura como excepción previa, si debe ser resuelto en la misma oportunidad por la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, pues se advierte la posibilidad de terminar el proceso en cuanto al cargo de nulidad señalado previamente y frente a una de las pretensiones de la demanda que se fundamentó en el mismo.



Así las cosas, dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se analizarán de manera conjunta los argumentos propuestos respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa y frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por encontrarse relacionados.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

2.1 De la excepción previa propuesta:

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La fundamenta indicando que si bien en la pretensión tercera de la demanda se solicita declarar la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2014 de TRANSPORTES CALDERÓN S.A.; no es posible analizarla, toda vez que los actos demandados corresponden a modificaciones de la declaración privada del impuesto sobre las ventas del 3 bimestre de 2014, es decir que la sede administrativa se limitó a revisar y modificar el impuesto sobre ventas de este periodo, sin que estas decisiones tengan relación con el impuesto de renta del mismo año gravable.

En virtud de lo expuesto señala que, no puede pretender el accionante que se decida acerca de la declaración de renta del 2014, pues en los actos enjuiciados no se efectuó pronunciamiento alguno al respecto y el hecho de proferir una manifestación en este sentido, implicaría la violación al debido proceso de la administración.

2.2 Traslado de la excepción

De esta excepción se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 20 y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021¹, tal como consta en el archivo digital 019; sin embargo, la parte accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

2.3 Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo

¹ Por medio del cual la suscrita Magistrada asumió el conocimiento del proceso por redistribución y se impartió el trámite correspondiente.



165, así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

De las disposiciones antes señaladas y a la luz del presente análisis, se evidencia que frente a la pretensión de declarar la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2014 de la empresa TRANSPORTES CALDERÓN S.A., no se configura una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se advierte falta de competencia por parte del juez para conocer sobre este asunto, que haya operado la caducidad, así como tampoco se observa que las pretensiones de la demanda se excluyan entre sí de acuerdo con la norma aplicable, o que no se cumpliera con los requisitos formales exigidos en la ley.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

II. DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se propone como primer cargo de nulidad de la demanda, la violación de los artículos 714, 705, 705-1 y 706 del E.T. por indebida interpretación y aplicación, al manifestarse que el requerimiento especial proferido por la División de Gestión de Fiscalización para la declaración de IVA periodo bimestral 3, del año gravable de 2014, se notificó de manera extemporánea el 17 de julio de 2017, en atención a que la firmeza de la declaración del impuesto a la renta año gravable 2014 relacionada estrechamente con la misma, se produjo el 20 de abril de 2017.

En virtud de lo expuesto, sostiene que se incluyó en la demanda un hecho nuevo que no fue discutido en sede administrativa, el cual consiste en la presunta firmeza de la declaración de ventas del primer periodo de 2014, desconociéndose que en virtud de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la administración tributaria, esta debía conocer estos argumentos previo a la demanda.

Así las cosas, estima que no es posible tener en cuenta este cargo para resolver el litigio, en la medida que ni en la respuesta al requerimiento especial, ni en el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión demandada,



la accionante efectuó pronunciamiento alguno respecto a la firmeza de la declaración de IVA 2014/3, pues se limitó a discutir lo relacionado a la operación efectuada en cuanto al IVA y la sanción por inexactitud.

2.1 Traslado

De esta excepción se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 20 y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021², tal como consta en el archivo digital 019; sin embargo, la parte accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

2.2 Consideraciones

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala decidir sobre los asuntos que por cualquier causa le pongan fin al proceso.

3.2. Análisis del caso - Agotamiento de la vía administrativa

El inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad en la que se deciden las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el indebido agotamiento de la vía administrativa.

Precisado lo anterior, se advierte que el artículo 161 numeral 2 del CPACA establece que la presentación de la demanda en la que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular está sujeta, entre otros requisitos, a que se hayan ejercido y decidido los recursos que, por ley, sean obligatorios.

Frente a esta disposición, el H. Consejo de Estado³ ha manifestado que, si bien es cierto los argumentos que se proponen ante la administración son aquellos que determinan los parámetros para formular la demanda, es posible alegar mejores o nuevos fundamentos de derecho respecto a los planteados en los recursos, sin que sea posible plantear nuevos hechos diferentes a los invocados en sede administrativa.

En este sentido, indica la DIAN que, en sede administrativa no se efectuó manifestación alguna respecto a la extemporaneidad del requerimiento especial, en atención a lo dispuesto en los artículos 705, 705-1, 706 y 714 del ET que se

² Por medio del cual la suscrita Magistrada asumió el conocimiento del proceso por redistribución y se impartió el trámite correspondiente.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad 20672.



relacionan con la firmeza de la declaración, siendo evidente que el primer cargo propuesto en la demanda que se relaciona con la violación de estas disposiciones se configura como un hecho nuevo, y no de mejores argumentos que hagan procedente el estudio tanto del cargo de nulidad propuesto, así como de la pretensión que se fundamenta en el mismo.

Así las cosas, una vez revisados los argumentos propuestos por la parte demandante en el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión, mediante la cual se modificó la liquidación privada de impuesto a las ventas periodo 3 año gravable 2014⁴, se observa que estos se refieren a: la interpretación inadecuada del derecho aplicable, a la inconformidad contra la sanción por inexactitud, y a la inconformidad por la extemporaneidad en la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En ese orden de ideas, considera la Sala que frente a la pretensión tercera de la demanda que solicita se declare que el día 20 de abril de 2017 quedó en firme la declaración de renta año gravable 2014 presentada el día 20 de abril de 2015 por el contribuyente, como consecuencia de no efectuarse el requerimiento especial de renta exigido, así como respecto al primer cargo de nulidad de la demanda que se refiere a la violación de los artículos 705, 705-1, 706 y 714 del ET por indebida aplicación e interpretación, no se agotó la vía administrativa.

Conforme lo expuesto, no resulta procedente efectuar un estudio del cargo propuesto por la accionante, ni de la pretensión que se fundamenta en el mismo, toda vez que lo planteado en la demanda no corresponde a argumentos que complementen la posición del recurso de reconsideración, sino a hechos nuevos que no fueron discutidos en la actuación administrativa, los cuales se refieren a la firmeza de la declaración de renta del año 2014 y a la extemporaneidad del requerimiento especial, frente a los cuales no se otorgó la posibilidad a la administración de efectuar pronunciamiento alguno para efectos de revisar, modificar, o confirmar su decisión.

Desde luego, no se desconoce que, el H. Consejo de Estado⁵ ha dispuesto que es válido que el interesado proponga mejores argumentos para fundamentar las pretensiones de la demanda; sin embargo dicha Corporación ha sido clara al manifestar que estos deben proponerse en el marco de los hechos que ya fueron puestos en conocimiento de la administración, pues de forma contraria se estaría vulnerando el debido proceso de la accionada, en la medida que tendría que pronunciarse frente a aspectos que influyen en la determinación de legalidad de los

⁴ Fls. 73-80 Doc. 26 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado. Auto del 29 de agosto de 2019. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad 20672.



actos acusados, sin que hubiera podido emitir pronunciamiento alguno al respecto en vía administrativa.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso respecto a la pretensión TERCERA de la demanda y del cargo denominado “*VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 714, 705, 705-1 Y 706 DEL ET POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN*”, los cuales serán excluidos de análisis en el presente asunto, por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, por no cumplir con los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los demás cargos de nulidad y pretensiones de la demanda frente a los cuales si se agotó la vía administrativa, se continuará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la DIAN, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado parcialmente el proceso respecto del cargo de nulidad denominado “*violación de los artículos 714, 705, 705-1 y 706 del E.T. por indebida interpretación y aplicación*”, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR terminado parcialmente el proceso respecto de la pretensión TERCERA de la demanda en la que se solicita: “*Que se declare que el día 20 de abril de 2017 quedó en firme la declaración de renta año gravable 2015 presentada el día 20 de abril de 2015 por TRANSPORTES CALDERON S.A., como consecuencia de la ausencia del requerimiento especial en renta que lo exigen los art. 705 y 714 del E.T.*”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: CONTINUAR el proceso únicamente en cuanto a las pretensiones y cargos de nulidad frente a los cuales se agotó debidamente la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

Acta de Sala No. 25 del 01 de junio del 2021.



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649b1e83c9f1071599a5c545badae9d4ae3f7dadfaf876d10761dde72aa6d5d4

Documento generado en 03/06/2021 12:47:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00354-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ GERARDO MEJÍA LEÓN Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: jgmejialeon@gmail.com
AUSUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA – CUANTÍA.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 309
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, radicada el 04 de mayo de 2021, no obstante, se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de la misma, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Conforme lo preceptuado en el *numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011*, los Tribunales Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA**:

“(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su turno, el *artículo 155 ibídem* dispone que los Jueces Administrativos conocerán en **PRIMERA INSTANCIA** de los siguientes asuntos:

“(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”



Por su parte, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, los incisos segundo y tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reseñan:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de procesos de reparación directa, no se tienen en cuenta para efectos de cuantía lo pretendido por perjuicios futuros, sino solamente los consolidados a la presentación de la demanda, así como tampoco se tienen en cuenta lo solicitado por perjuicios morales, excepto que sean los únicos que se reclamen.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el valor más alto pretendido por concepto de perjuicios a la presentación de la demanda corresponde al lucro cesante por la suma de \$405.791.258.92, y considerando que dicho valor, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (\$454.263.000,00), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Bucaramanga .

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente digital de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA PARA SU REPARTO**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.



SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efbd23d07bc343178dbb1f87e3a5320d91422c18e62db25032c01c43ae9d122

Documento generado en 03/06/2021 12:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres(3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00198-01
Demandante	ADELA CADENA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Daniluna25@hotmail.com DEMANDADO: Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.com notificaciones.prestacionessociales@defensa.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra en contra de la providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó la demanda por no subsanar dentro del término oportuno.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

Señala el a-quo que mediante auto de fecha del veintiocho (28) de octubre de 2020, inadmitió la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la admisión de la misma, otorgándole a la parte demandante el termino de diez (10) días, para subsanar.

Manifiesta el juzgado de primera instancia que, una vez notificado debidamente al accionante de la providencia antes mencionada, no presentó escrito tendiente a corregir los requerimientos de dicha providencia, por lo que, el despacho procedió a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del CPACA y por ello rechaza la demanda del asunto de la referencia.

Así mismo, refiere el a-quo que en cuanto a la solicitud del diecisiete (17) de noviembre de 2020, hecha por el accionante de remitir el proceso al H. Consejo de Estado por ser competente para este asunto conforme lo regulan los artículos 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, consideró que, dicha solicitud fue improcedente por realizarse fuera del termino concedido de la subsanación de la demanda, y además , consideró que las pretensiones de la demanda no se relacionan en nada con el tramite especial establecido en los artículos 102 -ss.- y 269 -ss.- de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, considera que no es procedente remitir el expediente al H. Consejo de Estado, si no cumple con los requisitos establecidos de las normas referidas anteriormente.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que el a-quo no debió realizar el estudio de la demanda y por el contrario debió rechazar de plano la misma por falta de competencia y remitir de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado al tratarse de un proceso especial conforme a lo señalado en los artículos 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con 243 ibídem, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar la misma dentro del término oportuno.

3. Caso concreto

De la lectura integral de la demanda observa la sala que, en cuanto a la solicitud elevada por el accionante de remitir el expediente al H. Consejo de Estado por ser el competente del mismo, al estimar que dentro del asunto bajo estudio aplica la figura de la extensión de la jurisprudencia, este despacho no procederá a hacer un análisis de la misma, toda vez que, la decisión que tomo el Juez en torno a esta figura, de conformidad con el artículo 243 ibídem, no es apelable.

Ahora bien, esta sala procederá a realizar el análisis del rechazo de la demanda, precisando que la demanda fue inadmitida el **28 de octubre de 2020**, ordenándole a la parte accionante allegar prueba que acreditara haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma, que aportara copia de

la conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría, como requisito para la presentación de la demanda y anexar certificación en donde se pueda verificar la última unidad de servicio a la que perteneció el señor JHON JAIME AGON CADENA (Q.e.p.d). Por consiguiente, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, venciendo dicho plazo en silencio el día **13 de noviembre de 2020**, toda vez que se cuenta a partir de la notificación de la respectiva providencia, siendo esta el día **29 de octubre de 2020**, en consecuencia la demanda fue rechazada el **07 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte accionante no procedió a subsanar la demanda en los términos requeridos, a pesar de haber sido notificado debidamente de la providencia, por lo que, se confirmará el auto apelado.

Y en relación con la extensión de la jurisprudencia se le pone de presente que de conformidad con el artículo 269 del CPACA, si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó la demanda por no subsanar dentro del término oportuno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 025 /2021

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**
Magistrado Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333003-2020-00240-01
Demandante	JOAN SEBASTIÁN VALDERRAMA MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Savor76@hotmail.com Freddysaavedra74@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@bucaramanga.gov.co grupolhs@grupolhs.com
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por la caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que el medio de control de la referencia había caducado al momento de presentación de la misma, puesto que, los hechos que generaron la acción del presente trámite ocurrieron el 18 de junio del 2018, y la solicitud de conciliación fue presentada el día 30 de septiembre de 2020, transcurriendo más de dos años desde el día de la ocurrencia de los hechos y la presentación de la solicitud de conciliación.

Así mismo, señala el juzgado de primera instancia, que si bien con ocasión a la pandemia los términos de la rama judicial estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo y el 30 de junio del mismo año, no obstante a lo anterior, señala que la Procuraduría durante todo el año 2020, no suspendió sus términos y las solicitudes se estaban radicando de manera virtual, por lo que, el accionante debía presentar la solicitud de conciliación extrajudicial a más tardar el día 01 de julio de 2020, una vez los términos fueran reanudados, dentro del término de los dos años de ley.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que de conformidad con el decreto 491 de marzo de 2020, en su inciso 3, del artículo 9, señalo que:

“En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.”

Así mismo señala que, de conformidad en el Decreto 564 de abril 15 del 2020 consagró:

“Que en relación con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia la caducidad de solicitudes conciliación ante la Procuraduría de la Nación.”

De conformidad con lo anterior, señala el apoderado de la parte accionante, que al momento de presentar la solicitud de conciliación se encontraba aún en el término legal de los dos años, puesto que, de conformidad a la normativa citada anteriormente, los términos se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria del Covid-19 y estos serían nuevamente reanudados hasta tanto el consejo superior de la judicatura emitiera orden, siendo este el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicita sean revocado el auto que rechazó la demanda por operar la caducidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con 243 –1 ibídem, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control

3. Caso concreto

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda tratándose de asuntos en donde se pretenda la reparación directa, es de: *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Además de lo precedente, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios causados solo surge a partir de cuando estos se producen, entonces *“(...) el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.”¹*

Resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevo al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.” (...)

Descendiendo al estudio de caducidad en el presente asunto, se vislumbra que le asiste razón al a-quo según lo siguiente: como quiera que los hechos que generaron la presente acción ocurrieron el **18 de junio del 2018** y los dos años para ejercer el medio de control en principio fenecerían el **18 de junio de 2020**; no obstante, con ocasión a la pandemia, los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio del mismo año, teniendo la parte demandante **3 meses y 2 días** para el vencimiento de la caducidad una vez reanudados los términos, esto es, el tiempo que le hacía falta cuando operó la suspensión, es decir el **03 de octubre de 2020**.

Observa la sala que, la solicitud de conciliación fue presentada el día **30 de septiembre de 2020**, suspendiendo por efecto de este requisito los términos hasta la fecha de la entrega de la certificación de la misma, siendo e

sta expedida el **3 de diciembre de 2020**, quedándole al accionante **03 días** para la presentación de la demanda, es decir el **06 de diciembre de 2020**, pero como dicho día era inhábil para interponer la misma, debía ser presentada el día siguiente hábil, siendo este el día **07 de diciembre de 2020** y no el **10 de diciembre de 2020**² como lo hizo el accionante.

Es así, como resulta procedente confirmar la decisión proferida por el A-quo, respecto del rechazo de la demanda incoada por el señor JOAN SEBASTIÁN VALDERRAMA MORALES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Pdf 4 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 025 /2021

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013233000-2021-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA -S-
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 037 DE 2021
TEMA:	"Por medio del cual se deroga el Decreto No. 023 de 2021 y se imparten medidas transitorias y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita"
ASUNTO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES:	alcaldia@molagavita-santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de Control Inmediato de Legalidad en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Acto objeto de control.

El Alcalde del municipio de Molagavita (S), expidió el **Decreto No 037 del 24 de mayo de 2021** "Por medio del cual se deroga el Decreto No. 023 de 2021 y se imparten medidas transitorias y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita", a través del cual se dispuso en su parte resolutive:

"ARTICULO PRIMERO. - DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todos los habitantes del municipio de Molagavita deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTICULO SEGUNDO. - MEDIDAS PARA EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

2.1. Se prohíben los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, esto es, en un número superior a cincuenta (50). Lo anterior de conformidad con las disposiciones y protocolos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2. Implementar la medida de ley seca en el Municipio de Molagavita de acuerdo a lo siguiente:

- Desde las cero horas (00:00AM) del 29 de mayo hasta las 05:00AM del 31 de mayo.
- Desde las cero horas (00:00AM) del 5 de junio hasta las 05:00AM del 8 de junio.
- Desde las cero horas (00:00AM) del 12 de junio hasta las 05:00AM del 15 de junio.

2.3. Implementar el toque de queda de acuerdo a la siguiente relación:

TOQUE DE QUEDA	
CALENDARIO	HORARIOS
Lunes a sábado	De 08:00pm a 05:00 AM del día
Domingos y festivos	De 02:00pm a 05:00 AM del día siguiente

2.4. Mantener y reforzar medidas de bioseguridad de lavado de manos, distanciamiento físico, uso permanente de tapabocas y realizar actividades al aire libre evitando sitios cerrados.

ARTICULO TERCERO. - La Secretaría de Salud Municipal, como autoridad sanitaria del Municipio, adoptará las medidas de tipo individual, colectivo y poblacional, que estén dentro de su competencia, para disminuir el impacto en la población, priorizando las acciones para prevenir el aumento de los casos con ocasión al COVID-19. Las medidas descritas pueden ser sujetas a cambio según el comportamiento de la epidemia en el Municipio.

ARTÍCULO CUARTO. - INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de su expedición y estará vigente desde las cero horas (00:00AM) del día 24 de mayo de 2021, hasta las (11:59p.m.) del 15 de junio del 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

Como sustento se indica, en lo relevante, que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual ha decretado diversos aislamientos selectivos con distanciamiento individual responsable en la República de Colombia, cuya vigencia fue prorrogada mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020 y el Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta el 1 de marzo de 2021. Posteriormente, expidió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, con el mismo objeto, hasta el 31 de mayo de 2021.

A su turno, la Gobernación de Santander expidió el Decreto 024 del 15 de enero de 2021, mediante el cual se adoptan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y a través de los Decretos 205 y 231 del mes de mayo de 2021, ha impartido instrucciones y decretado la alerta roja en el Departamento debido al aumento de casos positivos de COVID-19.

Que el municipio de Molagavita a través de diferentes Actos Administrativos, adoptó las diferentes recomendaciones, instrucciones y ordenes provenientes del Gobierno Nacional y Departamental, en razón a la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, dirigidas a la ciudadanía del Municipio de Molagavita, entre otras disposiciones.

Finalmente, que las medidas que se adoptadas, se toman con observancia en las recomendaciones hechas por parte del Gobierno Nacional, Departamental y en atención al incremento de los casos positivos como consecuencia del COVID-19 que se han presentado en las últimas semanas en la Provincia de García Rovira.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el art. 125 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el Art. 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde al Ponente decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto.

2. Caso Concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

Ahora bien, para resolver el asunto bajo estudio, es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020. Posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el Decreto No 037 del 24 de mayo de 2021, *"Por medio del cual se deroga el Decreto No. 023 de 2021 y se imparten medidas transitorias y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita"*, expedido por el Alcalde de Molagavita no fue proferido en vigencia de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, a través de los cuales el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, razón suficiente para **no avocar conocimiento del medio de control Inmediato de Legalidad.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 24 de mayo de 2021 proferido por el Alcalde del municipio de Molagavita (Sder), de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al Alcalde del municipio de Molagavita (Sder)-, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9ddbcec4c1a4ead687b744f2bb63e7713edff6de363913edc3634b12f8bc6c

Documento generado en 03/06/2021 03:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERWIN DARIO REALPE ORDUZ
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO	680013333004 – 2018-00406-02
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
CANALES DIGITALES	rballesteros@ugpp.gov.co abogadofredymayorga@gmail.com

I. EL AUTO APELADO.

1. Demanda de reconvencción.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga profirió auto del 22 de enero de 2020 mediante el cual rechazó la demanda de reconvencción interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, contra el señor ERWIN DARIO REALPE ORDUZ.

Explicó el A quo que la demanda de reconvencción no puede recaer sobre las mismas pretensiones de la demanda principal, pues se estaría ante un posible allanamiento de las pretensiones, situación que de acuerdo con el artículo 176 del código general del proceso requiere autorización expedida por el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

Por lo anterior, encontró inadmisibles las pretensiones (segunda y tercera) las cuales solicitaban la nulidad de los mismos actos administrativos perseguidos en la demanda principal.

Agregó que no se demostró la existencia de la Resolución No 1301 del 8 de mayo de 2008 – que se ataca en la pretensión primera de la demanda de reconvencción y que solo reposa la copia de la Resolución No 4426 del 1 de junio de 2006 – atacada en la pretensión segunda - mediante el cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acto que en todo caso no puede ser enjuiciado al ser de ejecución.

2. Llamamiento en garantía.

Con auto del 22 de enero de 2020, el Juzgado de primera instancia negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el INPEC por cuanto no existe relación entre la parte demandada y el llamado en garantía, de la cual surja alguna obligación a cargo del Departamento de Santander en la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, además, debe tenerse en cuenta que la UGPP la entidad que profirió los actos que se demandan.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Frente a la demanda de reconvencción.

Manifiesta la apoderada de la UGPP que en relación con las consideraciones que tiene en cuenta el juez para el rechazo de la demanda de reconvencción, se está cometiendo una

indebida aplicación de las normas que lo sustentan, pues el posterior restablecimiento del derecho que se pretende es totalmente diferente.

Agrega que, si bien es cierto, ambas pretensiones en cuestión mantienen similitudes, estas se difieren por el alcance de cada una de ellas, por lo tanto, si el juez tiende a confundirse y debe hacer alguna observación de la misma, puede resolver la inadmisión de la demanda, para así hacer los ajustes pertinentes y no rechazarla de plano, ya que se podría estar vulnerando el derecho a la defensa y al principio de economía procesal.

Por lo anterior, solicita que sea revocada la decisión para ordenar la admisión de la demanda de reconvención.

2. Frente al llamamiento en garantía.

Manifiesta la apoderada de la UGPP que en relación con la pensión que le fue reconocida la actora, le asistió al INPEC la obligación de asumir el pago de las cuotas partes de las cotizaciones al sistema de seguridad social teniendo en cuenta lo estipulado en la ley 797 de 2003 y por este motivo la liquidación corresponde necesariamente al reporte de las cotizaciones efectuado por la entidad en calidad de empleador.

En relación con lo anterior, agrega que el vínculo que permite la procedencia del llamamiento en garantía no es otro que la relación laboral existente entre el INPEC y la beneficiaria del derecho pensional de la que se desprende la cotización para pensión sobre los factores salariales devengados y por tanto es necesaria la comparecencia de dicha entidad al fungir como empleador.

Por lo anterior, solicita que sea revocada la decisión para ordenar la admisión del llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

1. Demanda de reconvención.

La demanda de reconvención es una actuación la cual permite que la parte demandada en el proceso, pueda formular pretensiones sobre quien lo demanda, con el fin de que se decidan en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dispone que dentro del término de traslado a la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo Juez y no esté sometida a trámite especial, esto, sin consideración a la cuantía o al factor territorial.

También dispone la norma luego de vencido el traslado de la demanda a los demandados, se correrá traslado a la parte actora de la admisión de la demanda de reconvención por el mismo término inicial, mediante notificación por estado.

Ahora, en vista que ni la Ley 1437 de 2011, ni el Código General del Proceso no establecen cuáles son los requisitos de forma que debe contener la demanda de reconvención, es necesario remitirse a los requisitos para la admisión de las demandas, como lo ha expuesto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹.

¹ Sección Tercera. Auto del 18 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

Se encuentra que, a través de la demanda de reconvención, la parte demandada-UGPP-, pretende la nulidad Total de la resolución No. 04426 del 01 de junio de 2006, en cuanto al monto pensional a favor del señor Erwin Realpe, y como consecuencia, condenarlo a reembolsar las sumas percibidas por concepto de vejez desde la fecha del reconocimiento pensional hasta la fecha de la presentación de la demanda de reconvención.

De otro lado, la parte demandante solicitó la nulidad parcial de la resolución No. 04426 del 01 de junio de 2006, sólo en cuanto a su monto pensional y solicita la reliquidación de dicho concepto con inclusión de la prima de capacitación y el sueldo vacacional.

Ahora, si bien es cierto que ambas pretensiones guardan similitudes en cuanto a que buscan es la nulidad de la misma resolución, debe tenerse en cuenta que buscan diferente efecto, pues la UGPP advierte que en una pretensión quiere declarar no solamente nulo lo referente al monto pensional, sino al derecho mismo, pues argumenta que el señor ERWIN DARIO REALPE no cumple con los requisitos formales para acceder a dicho derecho, razón por la cual solicita la nulidad total de la resolución

En ese orden de ideas es importante recalcar la procedencia de la demanda de reconvención, contemplada en la Ley 1437 de 2011 en el Artículo 177, que reza:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

En el auto apelado, el Juez se refiere a la exactitud de las pretensiones de la demanda principal y las de la demanda de reconvención para señalar que se está efectuando un allanamiento a las pretensiones, no obstante, se está ejecutando de manera errónea la interpretación las pretensiones, debido a que a pesar de que guardan similitudes respecto a las mismas resoluciones, éstas se difieren en cuanto al alcance de cada una de ellas y el posterior restablecimiento del derecho que se pretende es totalmente diferente.

Atendiendo a lo anterior, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se advierte los requisitos que debe contener una demanda. Esto quiere decir, que, debido a su naturaleza, le aplica las mismas normas a lo que es una demanda, por tanto, está sujeta a ser admitida, inadmitida o rechazada.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011- estableció de forma clara los supuestos en los cuales es procedente rechazar de plano la demanda. La norma citada indica lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

El Despacho no advierte que se presente ninguna de las causales formales para proceder con el rechazo, y en todo caso, tampoco se hizo un análisis de los requisitos que deben ser estudiados para decidir sobre la admisión.

Finiquitando el asunto, no hay un causal en el caso concreto que se configure para la causal de rechazo, si bien es cierto las pretensiones tenían similitudes, no se pretendía lo mismo y podía haberse subsanado en los errores que hubiese presentado la parte demandada. Por tanto, el juez debió inadmitir la demanda de reconvención por parte de la parte demandada-UGPP- para así proteger su derecho a la defensa y no negarse de plano, a sabiendas que tenía reparo la demanda de reconvención.

2. Llamamiento en garantía.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago. Lo anterior, presupone la existencia de un vínculo legal o contractual, entre el llamante, posición que en este caso ocupa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y el llamado – INPEC - en virtud del cual se pueda exigir del último la reparación del perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer por una sentencia condenatoria.

En el caso concreto, no se encuentra configurada una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía de la que se derive una obligación de reembolso de parte de esta última entidad frente a la eventual reliquidación de la pensión de la demandante, prestación a cargo de la UGPP entidad que además expidió los actos administrativos cuya nulidad se solicita. Adicionalmente cuando se trata de la administradora de pensiones es la encargada del pago sin que en su definición tenga cabida el empleador como interviniente.

De otro lado y frente al argumento de la UGPP que la pensión de la demandante fue reconocida con base en los aportes efectuados por el INPEC como empleador y que esta situación permite el llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el pago de la prestación se encuentra a cargo de la entidad administradora de los derechos pensionales y que los trámites administrativos sean de cuota parte o de cotización de aportes entre las entidades públicas no pueden afectar el pago del derecho pensional reconocido que cuenta con protección constitucional, por lo que el reporte de factores cotizados no crea una relación legal o contractual entre las dos entidades que permita el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se comparte la decisión de primera instancia al considerar que el llamamiento en garantía en el presente asunto es improcedente, y por tanto, confirmará el auto apelado en ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención y en su lugar **ORDENAR** al Juzgado de primera instancia estudiar la demanda de reconvención formulada por la UGPP conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto 22 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el INPEC.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PERDIDA DE INVESTIDURA
ACCIONANTE	LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ
ACCIONADO	HOLMAN JOSE JIMENEZ MANRTINEZ EMEL DARIO HARNACHE BUSTAMANTE HOLMAN JOSE JIMENEZ MARTINEZ FRANKLIN ANGARITA BECERRA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00916 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Fredysuarez.abog1@gmail.com Camaqui1969@yahoo.es rafalafont@hotmail.com fangarita1972@hotmail.com freddyfflorez@hotmail.com Lida.rangelr@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de fecha 04 de febrero de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia, que declaró la pérdida de investidura de los señores EMEL DARIO HARNACHE BUSTAMANTE, HOLMAN JOSE JIMENEZ MARTINEZ Y FRANKLIN ANGARITA BECERRA y del auto de fecha 19 de abril de 2021 que resolvió la solicitud de adición y aclaración del fallo de segunda instancia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333004-2017-00312-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA
natavega19@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA – DTB
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
tatiana.santander@hotmail.com
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE
RESUELVE EXCEPCIONES

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado dentro de Audiencia Inicial de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “indebida sustentación del recurso de apelación” por considerar una ineptitud sustancial al no agotarse los recursos procedentes en la actuación administrativa. (Folio 201-205).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido dentro de audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró probada la excepción previa de “indebida sustentación del recurso de apelación”, por considerar una ineptitud sustancial al no agotarse los recursos procedentes en la actuación administrativa ¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el auto dictado dentro de Audiencia Inicial de fecha 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, solicitando se revoque la decisión adoptada por el *A Quo*, por considerar, que se desconoce el principio de la prevalecía del derecho sobre las formalidades,

¹ Folios 201-205

indicando el día de la audiencia se interpuso el recurso, el cual fue aceptado, pero la funcionaria que presidió la audiencia la indujo en error para que la apoderada de la parte demandante sustentara por escrito el recurso, el cual se presentó dos días después.²

3. TRASLADO DEL RECURSO

APODERADA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la entidad demandada solicita mantener la decisión adoptada por el A Quo, teniendo en cuenta la falta de agotamiento de la vía administrativa para interponer el recurso del medio de control.³

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, resulta dable recordar que en el evento de considerarse insuficiente el cumplimiento de los requisitos de la demanda o una indebida acumulación de pretensiones y esos sean subsanables y esos sean subsanables, el A quo debe inadmitir la demanda, dándole la oportunidad al demandante de subsanar la misma, de conformidad con el Artículo 170 del CPACA⁴, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

² Folio 206 Minuto 24:51 hasta 17:59 – CD Audio Audiencia Inicial

³ Folio 206 Minuto 32:20 hasta 32:48 – CD Audio Audiencia Inicial

⁴ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juez de primera instancia declaró probada la excepción previa denominada “indebida sustentación del recurso de apelación” por considerar una ineptitud sustancial al no agotarse los recursos procedentes en la actuación administrativa.

No obstante, de conformidad con artículo 161 del CPACA⁵ el agotamiento de los recursos previstos en la ley constituye un presupuesto procesal para acceder a la Jurisdicción y no un requisito formal de la demanda, por lo tanto, su inobservancia no configura una excepción previa.

De igual manera, para el Despacho, esta situación relacionada con el agotamiento de los recursos previstos en la ley no se enmarca en ninguno de los 2 eventos señalados en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que haga procedente la excepción de inepta demanda, sino a una medida de saneamiento que deberá resolverse dándole la oportunidad al demandante de subsanarlo.

En este orden de ideas, privilegiando el acceso a la justicia, resulta imperioso revocar el auto mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “indebida sustentación del recurso de apelación”, por no agotarse los recursos procedentes en la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido dentro de Audiencia Inicial de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declaró probada la excepción previa de “indebida sustentación del recurso de apelación”, por considerar una ineptitud sustancial al no agotarse los recursos procedentes en la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁵ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez se encuentre EJECUTORIADO este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Sustanciador:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2021-00178-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiroldo.com
garciaacalume@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO QUE ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC instauró DEMANDA EJECUTIVA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago en contra de esta última y a favor de la primera, por las sumas estipuladas en los folios 11 y 13 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Al revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI, se observa que el presente asunto fue conocido en Primera Instancia por el Honorable Magistrado **JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR**, dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa con radicado 2002-1387-00¹, estructurándose los supuestos de hecho del inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Folios 19 al 46 del Archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² **Artículo 298: Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, **sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado**

Así las cosas, se advierte que no existe razón para que el proceso haya sido sometido a reparto a este despacho, correspondiéndole entonces al despacho del Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR el conocimiento del presente proceso.

En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del H. Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Despacho del Honorable Magistrado **JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR,** como Magistrado ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del H. Magistrado **JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR,** se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Sustanciador:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2021-00344-00

Demandante: JOSE ALBERTO BROCHERO NARVAEZ Y OTROS
josebrocherosteell@hotmail.com
gerardohsuarezcama@gmail.com

Demandado: -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co

-CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.
predial@rutadelcacao.com.co
atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co

-CONCORCIO BBY
gmontes@mab.com.co

**Ministerio
Público:** CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI; la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.; y CONSORCIO BBY, por los daños y perjuicios materiales y morales, con ocasión a los hechos ocurridos en el sitio conocido como Puente Sogamoso, ubicado en la vereda Putana del Municipio de Betulia- Santander el día 28 de febrero de 2019.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los

causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$545`177.600³, cuantía que corresponde a daños y perjuicios materiales y morales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 157 del CPACA⁴ no es viable la consideración de los perjuicios inmateriales como los morales salvo que sean los únicos que se reclaman; siendo así, la cuantía de los perjuicios materiales estimada por la parte demandante corresponde a los perjuicios materiales que suman \$121`797.976 (Folio 18 del Archivo 02, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$454`263.000⁵, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

***“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)***

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdense, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Folios 17 y 18 del documento 02 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen

⁵ Corresponden a la multiplicación del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, es decir, \$908.526 x 500.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, en cuanto a la competencia por factor territorial⁶, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Betulia- Santander, se aplica lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006⁷, y en consecuencia se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

⁶ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

⁷ El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Betulia (...).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2014-00352-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARÍA ZORAIDA SÁNCHEZ CARO
Mariazoraida@hotmail.com
Alejandrotorres3108@hotmail.com
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2015-00207-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTHA CECILIA ARIAS CÁCERES
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
jorgecarlos03@yahoo.es

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2015-00236-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante FERNANDO JIMÉNEZ MENESES
briggittiverabogada@gmail.com
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en

derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333009-2019-00020-01

Parte Demandante:	COLPENSIONES Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte Demandada:	REYNALDO MANRIQUE ARENAS , con cédula de ciudadanía No. 5.561.759 Correo electrónico:
Vinculado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Correo electrónico: judicialsantander@sena.edu.co judicialdirecciong@sena.edu.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
	Falta de jurisdicción y competencia/se confirma el auto que la declara no probada .

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.337 a 340)

Es proferida el **cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve**:

i) Declara no probada la falta de jurisdicción y competencia. Esta excepción la estructura el demandado, aduciendo la calidad que tuvo de trabajador oficial del SENA y gozar de pensión de jubilación de carácter convencional.

El señor juez, sostiene que, para el caso no es relevante la naturaleza jurídica del servidor, máxime cuando el reconocimiento de la pensión no está en discusión. Anota que, lo que se pretende en esta demanda, es la figura de la compartibilidad pensional, con el SENA, de donde esta jurisdicción y por ende el juzgado es el competente para el estudio de legalidad de los actos acusados

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

A. El demandado Reynaldo Manrique Arenas, por intermedio de su apoderado al minuto 19:40 de la grabación, en síntesis, insiste en la falta de jurisdicción y de competencia,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00020-01. Demandante: Colpensiones Vs Reynaldo Manrique Arenas. Vinculado. SENA. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

argumentando que en el fenómeno de compartibilidad de pensiones, debe entenderse que los funcionarios del SENA, no estaban obligados a cotizar al Seguro Social – Hoy Colpensiones, porque la pensión es derivada de una convención colectiva de trabajo, donde se daban los parámetros para ser beneficiarios de la pensión.

Con las anteriores apreciaciones, explica que el descuento que establecía la Ley 4/1992, hacía referencia al pago de previsión social que el demandado lo hizo, pero en la errónea interpretación de la compartibilidad de pensiones, lo obligaron a cotizar a Colpensiones, con la denominación “nuevos riesgos Instituto Colombiano de los Seguros Sociales”; concluye que, con la solicitud de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, están cuestionado el reconocimiento pensional que se hizo en un 100% por convención colectiva de trabajo, correspondiéndole al juez ordinario dirimir el asunto.

B. Colpensiones, por intermedio de su apoderada al minuto 28:22 de la grabación, manifiesta estar de acuerdo con la decisión del señor juez. Cita en su apoyo auto del 18.08.2017 del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Juliana Emma Garzón de Gómez, que, al resolver un conflicto de competencia en un caso similar al aquí debatido, en el que las entidades públicas demandan sus propios actos, resolvió que la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cita las características propias de estos procesos denominados “acciones de lesividad”:

- i)** hace parte de una habilitación especial y legal;
- ii)** refiere solo para sujetos determinados, como lo son las autoridades administrativas;
- iii)** se trata de impugnar los actos administrativos, independientemente de que sean creadores de situaciones particulares;
- iv)** no existe en el Código Procesal del Trabajo una habilitación para ejercer este tipo de acciones.

Por otra parte, con firmeza dice que, en relación con el derecho de pensión de vejez del demandado, que esta prestación es de carácter compartida con el SENA, la cual no se tuvo en cuenta al momento de su reconocimiento y la razón por la cual se demanda, pues no se reconoció como una prestación ordinaria, luego, lo que se pretende es que se liquide la prestación conforme al art. 18 del Decreto 758/1990, a partir del cumplimiento del derecho pensional y se reintegre el valor de lo reconocido como pensión de vejez ordinaria.

C. El SENA, por intermedio de su apoderada al minuto 32:16 de la grabación, manifiesta estar conforme a lo decidido por la primera instancia.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00020-01. Demandante: Colpensiones Vs Reynaldo Manrique Arenas. Vinculado. SENA. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en el acápite anterior, especialmente en los argumentos de apelación, el Tribunal lo plantea y resuelve así:

¿Tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para dirimir si, con base en la figura de la compartibilidad, el empleador, en este caso el SENA, tiene la obligación legal de compartir con el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones, el valor de una pensión de jubilación de origen convencional?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Art. 104.4 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, en los que estén involucradas las entidades públicas, naturaleza esta última que comparten Colpensiones y el SENA.

En efecto, en este litigio están involucrados el SENA, cuya naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y, COLPENSIONES, que también es persona de derecho público, administradora de pensiones del régimen solidario de prima con prestación definida, asistiéndole razón al señor juez de primera instancia, cuando afirma que, no se debate, la seguridad social del señor Reinaldo Manrique Arenas como servidor público que fue, sino el debate recae en si el valor de la pensión que viene disfrutando, debe ser asumida o pagada en forma compartida entre esas dos entidades, dependiendo del valor de la pensión de origen convencional y la de vejez, su mayor valor, si lo hubiere.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00020-01. Demandante: Colpensiones Vs Reynaldo Manrique Arenas. Vinculado. SENA. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Confirmar** el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, que declara no probada la falta de jurisdicción o competencia.
- Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5c666621c7690ed3e33fac5a61fd7337be8ff57efa0c253c49a072f1a8cc4c

Documento generado en 02/06/2021 03:46:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00020-01. Demandante: Colpensiones Vs Reynaldo Manrique Arenas. Vinculado. SENA. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680813333001-2018-00430-02

Parte Demandante:	LILIA AMPARO CÁCERES QUINTERO , con cédula de ciudadanía No. 37.933.973 Correo electrónico: duvianagudelo@hotmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Los actos que imponen medida correctiva de demolición de un determinado inmueble, por infracción urbanística, son de carácter particular y concreto, de donde la vía procesal adecuada para su control judicial es la de nulidad con restablecimiento del derecho, sujeta en su ejercicio a la oportunidad establecida en el art.164.2.d) de la Ley 1437 de 2011/ La técnica que se debe utilizar para la formulación de este medio de control, impone, invocar uno o varios de los supuestos de hecho contenidos como causales de nulidad en el inciso segundo del art.137 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los que no se incluye la pérdida de ejecutoriedad del acto/Se confirma el rechazo de plano de la demanda, respecto de algunos actos acusados, por haber operado la caducidad.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.88 y 89)

Es proferida el **ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primera de lo contencioso administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve: i) rechazar de plano, por caducidad, las pretensiones de nulidad de las Resoluciones núms. 030 del 10.04.2010; 060 del 24.07.2010 y 096 del 06.12.2010**, expedidas por la Inspección de Ornato y Espacio Público del municipio de Barrancabermeja; y, **ii) admitir la demanda respecto del acto administrativo del 24 de enero de 2018**, que niega la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de las anteriores resoluciones



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00430-02. Demandante: Lilia Amparo Cáceres Quintero Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Explicita la primera instancia, en síntesis, que, las precitadas resoluciones, tienen un contenido de carácter particular y concreto, como quiera que imponen una medida correctiva de demolición, por infracción urbanística, a la aquí demandante, por lo que, la vía procesal adecuada para impugnarlos es el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, respecto del cual ha operado la caducidad.

II. LA APELACIÓN

A. La demandante a Fols.92 a 94, apela el rechazo por caducidad. En su entender, el plazo para demandar oportunamente solo aplica, cuando se invoca alguna de las causales o vicios de nulidad contenidos en el art.137 de la Ley 1437 de 2011, lo que no tiene ocurrencia en su caso, puesto que, lo que se busca con la demanda es la declaratoria del decaimiento de los actos acusados objetos del rechazo de la demanda, conforme los numerales 2 y 3 del artículo 91 Ib.

Expone que, al estar demandado el oficio del 24/012018 que niega la pérdida de fuerza ejecutoria de los otros actos acusados (Resoluciones núms.030/, 060 y 096 todas de 2010), implica, que, necesariamente, se debe hacer el estudio de aquellas resoluciones para determinar si, efectivamente, se está en los supuestos de hecho del art. 91 de la Ley 1437 de 2011. Agrega que, de llegarse a declarar la ilegalidad de ese oficio, se da el restablecimiento automático del decreto de la pérdida de ejecutoria de esas resoluciones, con las reparaciones económicas solicitadas.

Cita la Sentencia del 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez Exp.15001-23-33-000-2013-00408-01, transcribiendo algunos apartes de la misma, de la que subraya que, “esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación – sala unipersonal, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00430-02. Demandante: Lilia Amparo Cáceres Quintero Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

B. El problema jurídico en esta instancia

De la reseña que antecede, el Tribunal lo plantea y resuelve, así:

¿El control de legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, respecto de los que se predica un decaimiento, puede ejercerse en cualquier tiempo?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El art.164 de la Ley 1437 de 2011, que establece la oportunidad demandar, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, no incluye los actos de los que se predica un decaimiento, en la relación taxativa de las excepciones en que se puede presentar la demanda “en cualquier tiempo”.

De otra parte, la técnica que se debe utilizar para la formulación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, - vía procesal adecuada para impugnar judicialmente actos de carácter particular y concreto- exige que se invoque uno o varios de los supuestos de hecho contenidos como causales de nulidad en el inciso segundo del art.137 de la Ley 1437 de 2011:

- i) haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse,
- ii) sin competencia,
- iii) en forma irregular,
- iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,
- v) mediante falsa motivación o
- vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Es decir, no se encuentra la pérdida de fuerza ejecutoria como supuesto de hecho normativo de causal de nulidad.

En conclusión, como la naturaleza jurídica de los actos enjuiciados objeto del rechazo de demanda, corresponde a la de actos de carácter particular y concreto, característica que no está aquí en discusión, se tiene que, la vía judicial adecuada para el control judicial, es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la que fue



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2018-00430-02. Demandante: Lilia Amparo Cáceres Quintero Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

ejercida por fuera de la oportunidad que para tal efecto impone el artículo 164.2.d), tal y como lo sostiene la primera instancia, dando paso a confirmar la declaratoria de caducidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** Confirmar el auto proferido el **ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero de lo contencioso administrativo del circuito judicial de Barrancabermeja**, que rechaza de plano la demanda respecto de unas pretensiones.
- Segundo.** Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c53df0f8a5eae0c00548f51df2c5327d5977823b2025945a611efcac3a3fbde

Documento generado en 02/06/2021 08:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>